

Yo el Rey. Manuel Maria Gaytan & Ayala
de del S. de. Cavallero Maestrannte de la
da en Aragon, Diputado. Real de esta
M. N. y M. L. Prior de Guipuzcoa, y
y Juez Ordinario desta Villa de Berga
y su Jurisdiccion por el Rey Nro Senor
(Dios legue) Atendiendo a lo que comen
ne al servicio de Dios Nro Senor, al ape
y buen gobierno desta Republica, mande
a todos los Vecinos, y Moradores de ella,
guarden, y cumplan lo contenido en los
Capitulos siguientes =

- 1.^o Los vecinos, y moradores de las
Patrias desta Villa, no de vino en taberna a
quien, ni haya fuego, en publico, ni en secreto, ni
qualquiera especie que sean, bajo la pena de diez
reales, a los taberneros, y a los que se halla
ren teniendo, o supiendo durante el tiempo, y a veci
nos, a los dueños que acojieren.
- 2.^o Que nadie tienda fuego al oleo bajo la pena de diez
por el primer vez, y por la segunda vez de diez
dias de Carcel.
- 3.^o Que entre dias festivos, y a otros preces

- Cerradas todas las tiendas desta Villa, y qual
quiera Calidad que sean, a excepcion de las Bo-
ticas, lo que se pueda abrir en ellas. Ventura,
y si por tiemp algunos se ha de abrir a la Calle,
con ningun ruido, empujando tan lohem.
el que por la parte interior de las Casas puedan
vender los generos preciosos, y comestibles, finci
Todas que sean de las Mayores y Disperas
de las parroquias, bajo la pena de un Ducado de
4^o Que qualquiera persona, que en el pueblo, y alley,
como fuera de ellos, hicieren en publico alguna
accion in honesta, y escandalosa, sera castigada
con Calabozo apan, y agua por Veinte y quatro
horas, por la primera vez, y si Reiniciere,
sele aumentara la pena =
- 5^o Que despues de anochecido, ninguna Mujer
ande por las Calles desta Villa, sin luz, pena de
dos R. por la primera vez, y de que si fuere Co-
sida nueva ^{de} la misma persona, sele anadi-
ra la pena a proporción de las Circunstancias
que ocurran =
- 6^o Que nadie pida limosina en esta Villa, y su
jurisdiccion, sin expresa licencia del dho. V. Alc.
desde el dia quinze de este presente mes, en
adelante, y que los que se vieren obligados
a pedir la, comparezcan luego ante sumo,
quedara supelmita por el tiempo a qual
quiera q. acreditare. Verdadera Necesidad
que los que conarabinieren a esta provi-

Racionarse, pena de quatro rs. por la segun-
da vez, que se hallaren abierros.

16^{ta} — Que nadie saque paja a casa ganada algunos
de seda, eidos, setabos, bajo la pena de quatro rs.
por cada tier que se hallare en la calle, y
a ocho si fuere a propersion.

17^{ta} — Que qualquiera Arriero, o Labrador q. en sus
monitos, se hallare en la dia, a trabajo, en los me-
sones, y tabernas de esta Ci. Comiendo, y bebiendo
y entregado ala ociosidad, se le imponda, la
pena correspondiente, por la primera vez, y en
caso de reincidencia, se tomaren las provi-
dencias correspondientes para su debido castigo.

18^{ta} — Que en las quinte dias, limpien, compongan
y reparen, y del embarraren, todos los verinos
de esta villa, sus respectivos Caminos Verinales,
a fin de que los señores Señores, Medico, y
Zirafanos transiten por ellos, con la debida
seguridad, con advertencia de que sino se
cumpliere, a lo que se expresa en este
Capitulo en el termino de quinte dias, los
que se señalan, se tomaren las providencias
correspondientes.

19^{ta} — Que ninguna persona q. tenga la heredad
de diez años cumplidos, y se hallare im-
pedida para el trabajo, o se hallare pro porcion
do a sus años pida licencia por las pue-

lino que se ponga a servir, o se emplee en
alguna ocupacion; Con que pueda ser en-
cargado, y se aperciba a sus padres, o a los que
estran en cargo de ella, no leo permiti-
tan, pena de que se sean responsables, y
sean castigados, segun previenen las leyes.
20^o Que ninguna persona ande disfrazada,
ni contrase que no combenga a su estado,
y sexo; especialmente las Mujeres, con
el hombre haun por las vestimentas,
sola pena establecida por leyes de este Reyno.

21^o Que ninguno entre a robar en las fuer-
tas, lo pena de que se proceda contra
el que fuere aprehendido, quando el
Vigil que se merecere, y de que se impon-
da en las otras, la responsible en la
Real publica contra de las, que
haya cometido.

22^o Que ninguno compre de Ciudad, ni
Ciudad, ni de otras personas, de servicio,
Alajas, ni otras cosas de que se pueda tener
sospesa, que no son huas, y indas primero
cuente a su mal, sola pena de las Leyes
de este Reyno, y de que se perda el com-
prador lo que hubiere pagado, y la
alaja.

23^{ra} — Que ninguno haude por las Calles Con tirón
en rendido, con ningún pretexto, porque sea
Vigurosamente Castigado //

24^{ta} — Que ninguno cosa en las Casas, Ladrones,
Contra la Dignidad, ni otras personas males,
trece tenidas, y a mala Noche, especialm.
los Mesonesos, y los que tienen poradas pri-
vadas, a quienes se aperece guarden, y cum-
plan el thenor de este Capitulo, y que den
quenta al Señor Alc. lo la pena es tra-
blecida, y que sean responsables, pro-
cediendose Vigurosamente, contra ellos,
y iguales quiera otros incubidores //

25^{ta} — Que todas las Noches, pasen los Mesonesos
una Varon exacta, y firmada al Señor
Alcalde, a los diezanos que hubieren
llegado, a los respectivos Mesones, sobena
a ser Multados, y Castigados a discre-
cion de su mrd. Para que llegue a no-
ticia a todos, y nadie alegue igno-
rancia replica Dho Señor Alcalde,
al Señor Cura de la Iglesia Parroquial
de San Pedro de esta Villa, lo publique
alto al oscurado, y a ello de

Recaipcion. fecha en esta
de Vergara a nueve de Enero de
mil seiscientos ochenta y qua-
tro años =

D. Man. M. Goyan &

Aguiar

Por su m. Do

Publico Vergara

Enero 11 de 84

Torres

Francisco de

Aguiar Aguiar

